



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Félix M en orden al delito de estafa, en contra de Carlos L A y Raquel L A , en calidad de apoderada de P , C de C , C , V y S A , Limitada, entre otros imputados.

Dijo que la entidad otorgó un préstamo de dinero a Nicolás U , Mercedes de E B y Alejandro U , por la suma de siete millones sesenta y tres mil ochocientos dólares estadounidenses, cuya deuda fue cancelada parcialmente, por lo que restaba un saldo en favor de la cooperativa. Agregó que mediante sus servicios como abogado, esa entidad logró el reconocimiento judicial del crédito respecto de los dos primeros nombrados –Nicolás U y Mercedes de E B – en la suma de un millón quinientos ochenta mil dólares, lo que se concretó a través de un acuerdo transaccional mediante el cual se determinó que dicho crédito tenía el mismo origen que el que también fue reconocido en favor de P –en el expediente 14219/2013, caratulado “U , Alejandro Antonio s/quiebra”– que se hallaba en trámite ante la justicia comercial. Asimismo, dijo que de igual modo se estableció que, una vez cobradas

las sumas correspondientes, la cooperativa desistiría de su reclamo en dichos autos.

Señaló además que fueron pactados los honorarios por su labor como abogado en el logro de los mencionados reconocimientos de deuda y para su cobro efectivo. En tal sentido mencionó que se firmó un convenio con Carlos L. A., en representación de P. y como presidente del consejo de administración de la entidad, donde se acordó que él cobraría el doce por ciento del monto que en definitiva recibiera la cooperativa con motivo de la verificación del crédito en los citados autos del expediente comercial.

Sin embargo, P., a través de su apoderada, Raquel L. A., cedió a Soel Felipe S. el crédito que tenía contra Nicolas U. y Mercedes E. B., reconocido por el acuerdo transaccional en un millón quinientos ochenta mil dólares, por la suma, llamativamente inferior, de seiscientos mil dólares. Ello, pese a que con anterioridad la nombrada le habría informado al denunciante que la cesión sería por un millón trescientos mil dólares.

Concretamente, M. denuncia que el precio por la cesión del crédito habría sido una suma irrisoria y falsa que fue consignada en su perjuicio a los fines de pagarle menos de la mitad de los honorarios pactados. Asimismo, dijo que la maniobra tuvo también el propósito de evadir el pago de impuestos, asunto por el que ya se encontraba investigando el tribunal en lo penal económico, ante el cual prestó declaración en calidad de testigo.

El juzgado ordinario consideró que la estafa denunciada por M. integraba la maniobra que investiga la justicia en lo penal económico para determinar los delitos de su competencia. Sostuvo que,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aun cuando no cabía la acumulación por conexidad, al encontrarse ampliamente avanzada esa pesquisa y dada la comunidad probatoria y el concordante contexto fáctico existente, cabía concluir la necesidad de que ambos sumarios fueran investigados en conjunto por dicho fuero. En consecuencia, se declaró incompetente a su favor con fecha 15 de marzo de 2022.

El tribunal en lo penal económico, por su parte, señaló que su causa (registrada en el expediente CPE 1756/2019) fue iniciada con motivo de la denuncia de Carlos D por presunto blanqueo ilegal de activos financieros atribuido a la cooperativa P y a sus responsables, en razón de haberse cuestionado el origen del dinero que fue dado en préstamo a Nicolás U , Mercedes de E B y Alejandro U . Agregó que también se investiga la presunta pérdida ficticia del crédito derivado de dicho préstamo –que habría sido generada por la cooperativa a partir de la cesión de una porción de la deuda– y su consecuente evasión de tributos nacionales. No obstante, rechazó la atribución al concluir que la supuesta defraudación que habría sufrido M en el marco del cobro de sus honorarios, resultaba independiente del proceso a su cargo y constituía materia de índole común. En consecuencia, devolvió las actuaciones el 9 de marzo de 2021.

El día 15 siguiente, el juzgado ordinario elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la declinatoria no cumple con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

Así lo estimo, pues la resolución sólo menciona que la denuncia se formula en orden a una presunta estafa sufrida por M , sin que se haya realizado un mínimo análisis de los hechos en relación con esa figura legal.

En efecto, tal como quedó expuesto, aquella decisión se limitó a considerar de modo general que los hechos integrarían las maniobras que investiga la justicia en lo penal económico; e incluso a pesar de admitir que ese proceso se dirigía a determinar la presunta comisión de delitos propios de la jurisdicción material de dicho fuero, ante el cual se oyó en declaración testimonial al aquí denunciante.

Por lo demás, no puedo dejar de señalar que el propio declinante reconoce que no es posible invocar reglas de acumulación por conexidad en conflictos como en el que aquí se suscita (conf. Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:18746 y 5499, 329:6058), mientras que, en razón de lo antes expuesto, tampoco es posible evaluar circunstancias que permitieran hacer excepción a ese principio.

En definitiva, estimo que el tribunal ordinario, que previno, deberá continuar con la investigación de esta causa a fin de subsanar los defectos indicados y para establecer el correcto objeto de este proceso, teniendo además en cuenta que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos se debe separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2022 13:48:06